



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N° **002903-0101-24-1** presentado por la señora Yessica Mariela Arévalo Vílchez en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez, que contiene el Recurso de Apelación del 05.Ago.2024, el Informe N° 019-2025-DVV-ALE-UNP del 10.Mar.2025, el Oficio N° 540-2025-OCAJ-UNP del 17.Mar.2025, el Oficio N° 1359-R-UNP-2025 del 25.Mar.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "**Los recursos administrativos son:** a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2025 Piura, 08 de mayo del 2025

Que, ahora bien, se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 0508-R-2024 del 10.Jun.2024, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de reintegro de homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial incoada por la Sra. Yessica Mariela Arévalo Vilchez, en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez. (...)";

Que, con Escrito S/N del 05.Ago.2024, la señora Yessica Mariela Arévalo Vilchez en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0508-R-2024 del 10.Jun.2024;

Que, del escrito presentado por la señora Yessica Mariela Arévalo Vilchez en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez, se aprecia que su Recurso de Apelación está fundamentado en el siguiente sentido: "(...) 2.1 La resolución impugnada, ha incurrido en graves vicios de motivación, así como una manifiesta vulneración al debido proceso, toda vez que se sustenta en hechos tergiversados y en una errónea interpretación y aplicación de ley, tanto más si la decisión impugnada no realiza una imparcial y objetiva valoración de las pruebas que obran en el presente expediente administrativo. 2.2 El a quo, yerra al tergiversar los hechos alegando que a la presente fecha se encontraría homologado la remuneración, sin embargo, lo que petición concreta de la recurrente es el cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, el cual le reconoció a mi causante una deuda por homologación de docente activo de la Universidad Nacional. 2.3 Yerra el a quo, pues en el caso de nuestro causante, dicha resolución administrativa que adquirió firmeza señala el periodo comprendido de tiempo comprendido en claro cumplimiento del artículo 53° de la Ley 27733, Ley Universitaria, esto conforme al listado emitido por la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, que forma parte de la Resolución de Consejo Universitario N° 192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014. 2.4 Es respecto a dicho extremo del cual el a quo, no ha dado respuesta, pese al requerimiento de fecha 16 de abril de 2014 - EXP N° 3374-8, formulado por los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual se solicitó el reintegro del proceso de Homologación no cancelado y reconocido por la Universidad Nacional de Piura desde el año 2008 al 2010, así como el pago diferencial al Profesor Principal a dedicación exclusiva. 2.5 La resolución impugnada, causa un profundo agravio moral y económico, toda vez que la petición ha debido ser amparada por ser un derecho adquirido por nuestra causante y que les corresponde a los herederos su concreción, sin embargo, resoluciones como las impugnadas generan mayores costos procesales. 2.6 Por los fundamentos expuestos solicito tenga a bien en declarar fundado el presente recurso impugnatorio y revocar la resolución venida en grado y amparar la pretensión primigenia por ser conforme a derecho. (...)";

Que, al respecto, señalamos que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, se resolvió: "Artículo Único.- Modificar el artículo 2° de la Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014 del 03 de enero de 2014, quedando redactada la parte resolutive como sigue: Artículo 1°.- Reconocer como deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura, el monto de veintiséis millones quinientos noventa y dos mil novecientos setenta y uno con 94/100 nuevos soles (S/. 26'592,971.94), correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2008 a diciembre de 2010, en cumplimiento del artículo 53° de la Ley Universitaria y de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Constitución Política. Artículo 2°.- Autorizar a la Oficina Central de Planificación para que del presupuesto 2014, otorgue la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda a la que hace mención el Art. N° 1; asimismo, inicie las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante";

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, se modificó la Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014, en el sentido que se autoriza a la Oficina Central de Planificación para que del presupuesto 2014, otorgue la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda, asimismo, inicie las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

Que, mediante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, del 15.Oct.2008, de carácter vinculante, emitida en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, se estableció en su fundamento 70, que: "(...) *debiéndose entender que a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende a la suma de S/. 6.707.32 nuevos soles (...)*", monto establecido por el Tribunal Constitucional al analizar el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;

Que, conforme al Oficio N° 3931-AR-OCARH-UNP 2023 del 19.Dic.2023, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, y que sustentó la emisión de la Resolución Rectoral N° 0508-R-2024 del 10.Jun.2024, se puede observar todos los conceptos remunerativos que percibía el ex docente Luis Arévalo Gálvez, incluyendo los conceptos por homologación, por lo tanto, se concluye que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, que implementó el programa de homologación, se ha reconocido al ex docente, los siguientes conceptos:

Decreto de Urgencia N° 033-2025	Primer Tramo Homologación
Decreto de Urgencia N° 033-2025	Primer Tramo Homologación
Ley N° 29137	Segundo Tramo Homologación
Sentencia del Tribunal Constitucional	Tercer Tramo Homologación

Que, en ese sentido, se debe reiterar que la Universidad Nacional de Piura, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 ha cumplido con el pago del proceso de homologación de los docentes universitarios, conforme a lo siguiente:

- Cuando el Artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad.
- Si bien el Artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o *non facere* ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada.
- Recién con la dación de los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y N° 002-2006, que se da inició a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria.
- La **Casación N° 715-2012-Junin** del 22.Abr.2014, sobre homologación de remuneraciones, que constituye precedente judicial vinculante, establece en su considerando Décimo Quinto lo siguiente:

"Décimo Quinto. (...) *se establece como doctrina jurisprudencial las siguientes reglas interpretativas con carácter vinculante:*

1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial,*
2. (...)
3. ***En aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la***





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en **DOS ETAPAS**: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia del **Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la CASACIÓN NO 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.**

4. La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70”;

Que, hay que precisar que el Artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, no es una norma auto aplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17.Feb.2006;

Que, a través del Oficio N° 540-2025-OCAJ-UNP del 17.Mar.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica alcanza el Informe N° 019-2025-DVV-ALE-UNP del 10.Mar.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo, en el que señala textualmente lo siguiente: “(...) 2.6.- La Universidad Nacional de Piura ha cumplido con el pago del proceso de homologación de los docentes universitarios, incluido el ex docente recurrente, a quien se le ha reconocido y pagado los tres tramos del proceso de homologación, por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias. 2.7.- Con Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, de fecha 21.Feb.2014, se modificó la Resolución Consejo Universitario N° 0006-CU-2014, en el sentido que se autoriza a la Oficina Central de Planificación para que del presupuesto 2014, otorgue la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda, asimismo, inicie las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante. De dichas resoluciones se advierte lo siguiente: -No tienen informe técnico sustentatorio y favorable de la Oficina de Planificación, Oficina Central de Administración de Recursos Humanos y Oficina Central de Asesoría Jurídica-. 2.8.- Se estableció un proceso de homologación progresivo, conforme a los montos antes detallados, que se dieron en el año 2005, 2006, 2007 y 2011, los cuales se han cumplido, sin embargo, la recurrente Yessica Mariela Arévalo Vílchez, en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez, solicita que se le reconozca la suma total del proceso de homologación desde su inicio, sin tener en cuenta que dicho pago se ha realizado por tramos o etapas, conforme lo han dispuesto las normas que autorizaron el proceso de homologación y teniendo en cuenta los recursos que transfirió el Gobierno Central, en razón que se tratan de conceptos remunerativos. 2.9. Por lo tanto, no corresponde lo solicitado por la recurrente, toda vez que se ha cumplido con el pago de acuerdo al programa del proceso de homologación; no hacerlo de dicha manera, implicaría desconocer los tramos o etapas del proceso de homologación con sus respectivos montos y fechas, establecidas por las normas imperativas antes mencionadas, así como la misma casación vinculante. III. **CONCLUSIÓN**: 3.1.- Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora Yessica Mariela Arévalo Vílchez, en calidad de heredera legal del ex docente Luis Arévalo Gálvez contra la Resolución Rectoral N° 508-R-2024 de fecha 10 de junio de 2024 que declara infundada su solicitud sobre pago de reintegro de la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por la suma de S/. 9,767.23 soles (Nueve mil setecientos sesenta y siete con 23/100 soles). 3.2.- Se debe emitir la Resolución correspondiente.”;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0264-CU-2025 Piura, 08 de mayo del 2025

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 1359-R-UNP-2025 del 25.Mar.2025, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03** del 08.May.2025 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YESSICA MARIELA ARÉVALO VÍLCHEZ** en calidad de heredera legal del ex docente **LUIS ARÉVALO GÁLVEZ** contra la Resolución Rectoral N° 0508-R-2024 del 10.Jun.2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (YESSICA MARIELA ARÉVALO VÍLCHEZ), ARCHIVO
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORES